



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2230-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (ELECTRONORTE)  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 958-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 958-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – ELECTRONORTE por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

Lima, 6 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima S.A. – ELECTRONORTE S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Electronorte**) es una empresa concesionaria<sup>3</sup> que realiza la actividad de generación de electricidad en la Central Hidroeléctrica Guineamayo (**CH Guineamayo**), ubicada en el distrito de Socota, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE del 20 de mayo de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en favor de **Electronorte**.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2230-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

<sup>3</sup> Autorización aprobada por Resolución Viceministerial N° 410-97-EM/VME

3. El 20 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión (**Supervisión Regular**) a las instalaciones de la CH Guineamayo con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 20 de octubre de 2015 (**Acta de Supervisión Directa**)<sup>4</sup> y el Informe de Supervisión Directa N° 185-2016-OEFA/DS-ELE del 24 de mayo de 2016 (**Informe de Supervisión Directa**)<sup>5</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1344-2017-OEFA/DFAI/SDI del 29 de agosto de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 3 de octubre de 2017<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1409-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 19 de diciembre de 2017<sup>8</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electronorte.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 958-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> el 21 de mayo de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electronorte<sup>11</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>4</sup> El Acta de Supervisión Directa se encuentra en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>5</sup> El Informe de Supervisión Directa se encuentra en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>6</sup> Folios 11 al 14. Notificada el 5 de setiembre de 2017 (folio 15).

<sup>7</sup> Folios 17 al 35.

<sup>8</sup> Folios 36 al 41.

<sup>9</sup> Folios 44 al 64.

<sup>10</sup> Folios 72 al 77. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 22 de mayo de 2018 (folio 79).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electronorte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electronorte no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al deslizamiento de material rocoso que provocó la	Artículo 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD <sup>12</sup> (en adelante, <b>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales</b> ), los artículos	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficiencia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.**

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

**Artículo 5°.- Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:**

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. (...)

**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
<b>3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ruptura del canal de conducción (bocatoma a la cámara de carga) de la CH Guineamayo.	13° y 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ( <b>Ley del Sinefa</b> ) <sup>13</sup> y el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (RAAE) <sup>14</sup>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1344-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

7. La Resolución Directoral N° 958-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el canal de conducción (de la bocatoma a la cámara de carga) se encontraba dividido debido al deslizamiento de una ladera contigua, la cual arrastró y destruyó un tramo del referido canal.
- (ii) Respecto a este único hecho imputado, el administrado ha señalado que se trató de un evento de dominio público debido a la declaratoria de emergencia adoptada por el Gobierno Nacional en la provincia de Cutervo. No obstante,

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.1. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>13</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...)

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

**Artículo 33.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

la DFAI señaló que el carácter público del evento no exime a Electronorte de reportar aquellos eventos que tengan incidencia en su actividad.

- (iii) El administrado también señaló en su escrito del 6 de enero de 2016 que ha iniciado las acciones para rehabilitar el canal de conducción y reestablecer las actividades de generación; sin embargo, la imputación en el presente procedimiento sancionador es el no reportar la emergencia ambiental, por lo que las actividades de reparación no eximen al administrado de responsabilidad administrativa.
- (iv) Respecto a lo alegado por Electronorte en el sentido que no reportó el deslizamiento de material rocoso, debido a que el evento no estuvo relacionado con los supuestos de emergencia ambiental enunciados por el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, la DFAI señaló que dicho artículo hace referencia a una lista enunciativa y no taxativa.
- (v) El administrado alegó que el desplazamiento de la ladera contigua al canal de aducción no constituye una emergencia ambiental debido a que se trata de un evento natural originado por las lluvias en la parte alta, ajena a las actividades operativas y no existe daño al ambiente. Al respecto, la DFAI analizó la concurrencia de los tres (3) elementos configurativos de una emergencia ambiental según lo dispuesto por el artículo 3° del reglamento antes citado:
  - a. Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas: El siniestro ocurrido se atribuye a causas naturales, debido a que las intensas lluvias en la parte alta de la ladera saturaron el suelo, produciendo el deslizamiento del material rocoso. Se trató de un evento súbito originado por causas naturales.
  - b. Evento que incida en la actividad del administrado: El deslizamiento de material rocoso ocasionó que las aguas no lleguen a la casa de máquinas impidiendo su funcionamiento, por lo que se corrobora que tuvo incidencia en la actividad del administrado.
  - c. Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente: El deslizamiento causó la acumulación de trozos del canal desprendido sobre suelo con vegetación, por lo que se advierte la generación de un riesgo potencial al ambiente.
- (vi) Por lo tanto, la DFAI acreditó que el deslizamiento de material rocoso de la ladera contigua al canal de conducción de la CH Guineamayo cumple con los tres elementos configurativos para ser considerado como una emergencia ambiental; por lo que, resulta evidente que Electronorte debía informar de dicha ocurrencia de acuerdo a la forma y plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

- (vii) Respecto a lo alegado por el administrado en el sentido que el nivel de riesgo que generó el hecho imputado califica como riesgo leve, la norma imputada no condiciona el nivel de impacto generado por la emergencia ambiental, por lo que el administrado debió presentar los reportes ambientales en su debida oportunidad.
- (viii) Electronorte señaló en su segundo escrito de descargos que durante la Supervisión Regular, la DS no observó el incumplimiento en la presentación de reportes a los eventos naturales frecuentes en la zona, por lo que de acuerdo al principio de predictibilidad, el administrado asumió que el OEFA se mantendría en esa línea de decisión.
- (ix) Al respecto, tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio, oportunamente comunicados al administrado, señalaron el incumplimiento de Electronorte en la presentación del reporte preliminar y el reporte final de emergencias. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DS detalló el incumplimiento que la Autoridad Instructora imputó en el presente procedimiento sancionador, no habiéndose vulnerado el principio de predictibilidad.
- (x) Por las consideraciones expuestas, la DFAI declaró la reponsabilidad administrativa de Electronorte sobre el único hecho imputado.
- (xi) Finalmente, la primera instancia señaló que, en el presente caso no se aprecia que la conducta infractora haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva.

8. El 12 de junio de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 958-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) Las lluvias continuas y prolongadas ocurridas el 2015 produjeron colmataciones y saturaciones de los terrenos, provocando derrumbes y deslizamientos que afectaron el canal de conducción así como generaron otros daños, declarándose el Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 021-2015-PCM en los distritos del departamento de Cajamarca, donde se encuentra el distrito de Socota y la CH Guineamayo.
- b) El evento que motivó el deslizamiento de material rocoso y que afectó la infraestructura hidráulica, tuvo su origen en condiciones climatológicas adversas. Dicho evento no se encuentra relacionado con explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, vertimientos extraordinarios de agua de producción o residuales; supuestos de emergencias ambientales que deben ser reportados, según se enuncia en

---

<sup>16</sup> Folios 80 al 99.

el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Es por ello que Electronorte no presentó los reportes correspondientes.

- c) Se precisa que este evento no afectó la actividad de Electronorte, que continuó suministrando energía desde su fuente de abastecimiento principal desde el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
- d) No ha sido intención de Electronorte incumplir el citado Reglamento y, en todo caso, la omisión incurrida se debió a la interpretación del Reglamento de Reporte de Emergencia Ambiental.
- e) Asimismo, considerando que el presente incumplimiento no ha causado daño o perjuicio al medio ambiente, solicitan archivar la imputación, y dejar sin efecto la imputación administrativa atribuida.

## II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>19</sup> **LEY N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.



Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de

---

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTION CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electronorte por no haber remitido al OEFA el Reporte Preliminar ni el Reporte final de Emergencias Ambientales, respecto del deslizamiento de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción (bocatoma a la cámara de carga) de la CH Guineamayo.

#### V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Electronorte.
24. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar – en el ámbito y materia de su competencia – los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.
25. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (**Reglamento de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA.
26. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.

---

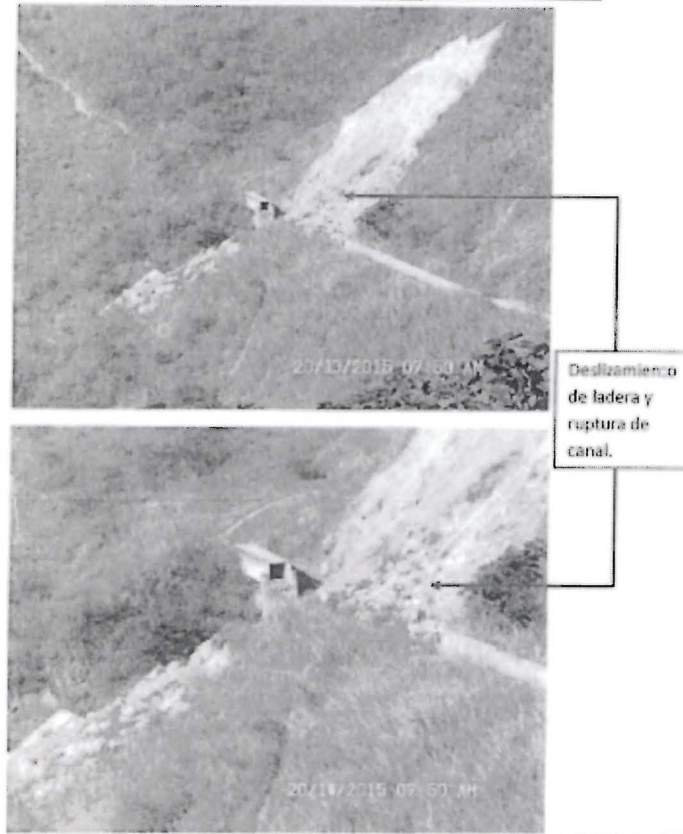
<sup>32</sup> Artículo modificado posteriormente por el artículo 1° de la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. La modificación no ha enervado la potestad normativa de OEFA.

27. Asimismo, con relación a los plazos para el reporte de las emergencias ambientales, en el artículo 5° de la referida norma se establece lo siguiente:
- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del artículo 7 del Reglamento de Emergencias Ambientales.
  - b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del artículo 7° del referido Reglamento.
28. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, posteriormente, el reporte final dentro de los diez días hábiles de ocurrida.
29. Con ello en cuenta, cabe señalar que el cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencias Ambientales resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
30. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con presentar oportunamente el Reporte Preliminar de Emergencias.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Directa

31. La DS evidenció que el canal de conducción (de la bocatoma a la cámara de carga) a la altura de las coordenadas 9301889 N, 758383 E, se encuentra dividido debido al deslizamiento de la ladera contigua la cual arrastró y destruyó un tramo del mencionado canal, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografías del 20 de octubre de 2015



Fuente: Acta de Supervisión Directa

32. No obstante, en la supervisión efectuada el 20 de octubre de 2015, la DS evidenció la existencia de un deslizamiento de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción de la CH Guineamayo, hecho que no fue reportado al OEFA como emergencia ambiental.
33. Tomando en consideración lo antes expuesto, la DFAI concluyó que Electronorte no remitió el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
34. En su recurso de apelación, el administrado señaló que las lluvias continuas y prolongadas ocurridas el 2015 produjeron derrumbes y deslizamientos que afectaron el canal de conducción, así como otros daños que motivaron la declaración de Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 021-2015-PCM<sup>33</sup> en diversos distritos de Cajamarca, incluyendo el lugar donde se encuentra ubicada la CH Guineamayo<sup>34</sup>.
35. Electronorte señala que el evento que motivó el deslizamiento de material rocoso

<sup>33</sup> Publicado en el Diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

<sup>34</sup> La declaratoria de emergencia incluyó el distrito de Socota, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, donde se encuentra ubicada la CH Guineamayo

tuvo su origen en condiciones climatológicas adversas, no estando relacionado con explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, vertimientos extraordinarios de agua de producción o residuales; supuestos de emergencias ambientales que deben ser reportados, según se enuncia en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

36. Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de Emergencias Ambientales define una emergencia ambiental de la siguiente manera:

**Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deber ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

(Subrayado agregado)

37. Conforme se advierte, en la definición normativa de emergencia ambiental, se establece claramente que los supuestos allí indicados son a modo **enunciativo**. En tal sentido, que el concepto “*deslizamiento de material rocoso*” no se encuentre en dicha lista, no implica que el hecho imputado se encuentre fuera del ámbito de aplicación de la norma.
38. Complementariamente, se debe señalar que la definición normativa de emergencia ambiental establece que para su existencia, se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
39. En atención a ello, corresponde analizar cada uno de los elementos configurativos, para el caso concreto del deslizamiento de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción (bocatoma a la cámara de carga) de la CH Guineamayo:

**(i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas:**

Se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no

hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>36</sup>.

En el presente caso, el deslizamiento de material rocoso se produjo como consecuencia de las lluvias acaecidas en la zona -causas naturales-, hecho que resulta súbito (repentino) e imprevisible, toda vez que el administrado no se pudo anticipar al evento y sus efectos.

**(ii) Que incida en la actividad del administrado:**

Según la información recabada durante la acción de supervisión, el deslizamiento de material rocoso ha ocasionado la división del canal de conducción (de la bocatoma a la cámara de carga) impidiendo la llegada de las aguas hasta la casa de máquinas, imposibilitando así la operación de la CH Guineamayo.

En su recurso de apelación, el administrado señala que este evento no afectó la actividad de Electronorte, y que continuaron suministrando energía a partir de su fuente de abastecimiento principal, desde el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

Al respecto, corresponde precisar que a través de sus descargos, el propio administrado señaló que "(...) *ha iniciado los trabajos de rehabilitación del canal de aducción (...)*" adjuntando una comunicación dirigida al Consorcio Cutervo en el que le comunica la buena pro para la ejecución del proyecto "*Construcción de 35 metros de canal aductor apoyado y muro de contención entre Las Progresivas 4 +386 a 4 +400 de la C.H. Guineamayo*"<sup>37</sup>.

En tal sentido, habiéndose dañado el canal de conducción de titularidad de Electronorte como consecuencia de dicho evento se confirma que en el presente caso sí hubo incidencia sobre la actividad del administrado.

**(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente:**

El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341

<sup>37</sup> Página 1 y Anexo 1 del escrito de descargos presentado el 6 de abril de 2016 con registro N° E-026984.

<sup>38</sup> LGA

**Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales**

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligada a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión Directa, se generó un riesgo potencial (entendido como aquello que puede suceder o existir<sup>39</sup>) sobre el medio ambiente como consecuencia del deslizamiento de rocas y posterior acumulación de trozos del canal desprendido sobre el suelo con vegetación.

40. Por los fundamentos expuestos, se advierte que el deslizamiento de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción (bocatoma a la cámara de carga) de la CH Guineamayo cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental, por lo que correspondía que Electronorte presentara los reportes de emergencia, en la forma y modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias.
41. Respecto a lo argumentado por el administrado en el sentido que no ha sido su intención incumplir el citado Reglamento y que, en todo caso, la omisión incurrida se debió a la interpretación del Reglamento de Reporte de Emergencia Ambiental, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA<sup>40</sup> y el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Situación que en el presente caso no ha sido acreditada por el administrado.
42. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

---

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>39</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>40</sup> LGA

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>41</sup> Ley N° 29325

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 958-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.